JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-514/2017

ACTORA: LUCÍA ARIADNA ACOSTA

FAJARDO

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE

M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARCELA TALAMÁS

SALAZAR

SECRETARIA AUXILIAR: PAOLA VIRGINIA SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **confirma** el artículo 6 del Acuerdo INE/JGE113/2017 de la Junta General Ejecutiva¹ del Instituto Nacional Electoral² por el que se aprueba el *Modelo de Equivalencias para el reconocimiento de la titularidad conferida a los servidores públicos en los organismos públicos locales electorales³ que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral Nacional⁴ a través de la certificación, en cumplimiento del artículo tercero transitorio de los lineamientos para otorgar la titularidad a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE.⁵*

² En adelante, INE.

¹ En adelante, JGE.

³ En adelante, OPLE.

⁴ En adelante, SPEN.

⁵ En adelante, acuerdo impugnado.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte:

- 1. Creación del SPEN. La reforma constitucional electoral de dos mil catorce ordenó la creación del SPEN. En consecuencia, entre otros, el Consejo General del INE y la JGE, aprobaron:
 - El Estatuto⁶ del SPEN y del Personal de la Rama Administrativa.⁷
 - Las Bases⁸ para la incorporación de servidoras y servidores públicos de los OPLE al SPEN.⁹
 - La incorporación al SPEN de las y los servidores públicos de los OPLE que acreditaron la certificación.¹⁰
 - Los Lineamientos¹¹ para otorgar la titularidad a las y los miembros del SPEN del sistema OPLE.¹²
 - El Modelo de Equivalencias¹³ para el reconocimiento de la titularidad conferida a las y los servidores públicos en los OPLE que hayan ingresado al SPEN a través de la certificación, en cumplimiento del artículo tercero transitorio de los Lineamientos.¹⁴
- 2. Comunicación a la actora. El veintiocho de junio del presente año, la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del

⁶ En adelante, Estatuto.

⁷ Acuerdo INE/CG909/2015 del treinta de octubre de dos mil quince.

⁸ En adelante, Bases.

⁹ Acuerdo INE/CG171/2016 del treinta de marzo de dos mil dieciséis.

¹⁰ Acuerdo INE/JGE73/2017 del veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

¹¹ En adelante, Lineamientos.

¹² Acuerdo INE/JGE187/2016 del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

¹³ En adelante, Modelo de Equivalencias.

¹⁴ Acuerdo INE/JGE113/2017 del veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

Instituto Electoral de la Ciudad de México, ¹⁵ envió correo electrónico a la hoy actora en el que, en síntesis, le informó que la JGE había aprobado el Modelo de Equivalencias. ¹⁶ Asimismo, le hizo saber que no cumplía con el requisito de haber cubierto trescientas horas de los cursos impartidos por el OPLE, necesarios para que le fuera reconocida la titularidad en el SPEN.

- 3. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, Lucía Ariadna Acosta Fajardo, interpuso el presente juicio ciudadano ante el INE a fin de impugnar el artículo 6 del Modelo de Equivalencias aprobado mediante el Acuerdo controvertido.
- **4. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el seis de julio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-514/2017 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁷
- **5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente; acordó la admisión, y el cierre de instrucción del juicio.

CONSIDERACIONES

¹⁵ En adelante, IECM.

La actora señala en su demanda (página 3) que el veintinueve de junio el Centro de Formación del IECM le remitió por correo electrónico el acuerdo Impugnado.

Ten adelante, Ley de Medios.

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Federal; 186 fracciones III, inciso g) y X, y 189 fracciones I, inciso e), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3 párrafo 2, inciso c) y 79, de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra un acto de un órgano central del INE, relacionado con la incorporación al SPEN de personas servidoras públicas de los OPLE.

Similar criterio lo ha sostenido esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1935/2016 y acumulados; SUP-JDC-1949/2016; SUP-JDC-2008/2016; SUP-JDC-389/2017, y SUP-JDC-390/2017.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora; domicilio para recibir notificaciones; acto impugnado; los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis se aprobó el acto impugnado y, según manifiesta la actora en su demanda, ¹⁸ el veintiocho y veintinueve siguiente, vía correo electrónico, se hizo de su conocimiento y se le remitió el acuerdo impugnado, por lo que el plazo para impugnar corrió del veintinueve de junio al cuatro de julio.

La demanda del juicio ciudadano fue presentada el veintinueve de junio, por lo que el juicio fue promovido dentro del plazo legal.

- 3. Legitimación, personería e interés jurídico. El requisito se encuentra satisfecho porque el medio de impugnación fue promovido por una ciudadana, por su propio derecho, para controvertir el Acuerdo emitido por la JGE del INE que aprueba el Modelo de Equivalencias que, según la actora, afecta sus derechos.
- **4. Definitividad.** Procede el conocimiento directo del asunto por esta Sala Superior, toda vez que la Ley de Medios no prevé algún otro que deba ser previamente agotado.

TERCERA. Estudio de fondo. La pretensión de la actora es que se declare la ilegalidad del artículo 6 del acuerdo impugnado y que se le respete su titularidad en el "nuevo cargo" adquirido a partir del proceso de certificación.¹⁹

El artículo referido establece que: La equivalencia que deriva del requisito establecido en el artículo 627 del Estatuto del INE:

¹⁸ Páginas 2 y 3 de la demanda.

¹⁹ Páginas 16 y 17 de la demanda.

"Haber aprobado el Programa de Formación en las fases básica y profesional" será acreditada mediante la demostración, con documentación oficial y de manera fehaciente, de que el miembro del Servicio del OPLE cubrió 300 horas en los cursos impartidos por el OPLE.

La actora fundamenta su petición a partir de lo siguiente:

- Hay una incorrecta aplicación de los artículos 14 y 16 constitucionales,²⁰ así como falta de fundamentación y motivación de la determinación de la JGE para establecer el requisito.
- No se conoce cuál fue el parámetro o la justificación para determinar las trescientas horas de cursos impartidos por el OPLE.
- El artículo 6 del Acuerdo no se ajustó a lo establecido en el artículo 627²¹ del Estatuto, por lo que no debe ser aplicado.
- El acuerdo impugnado viola sus derechos laborales adquiridos ya que no se le reconocen los casi nueve años que lleva trabajando en el IECM ni la titularidad como miembro del Servicio Profesional Electoral que obtuvo el treinta de octubre de dos mil quince. Lo que perjudica su estabilidad laboral y la deja en estado de indefensión.
- El Acuerdo es retroactivo puesto que trata de modificar o alterar los derechos adquiridos.

²¹ Artículo 627. El Miembro del Servicio provisional deberá cumplir con los Requisitos siguientes para obtener la Titularidad en el Servicio:

²⁰ Página 14 de la demanda.

I. Haber participado en un proceso electoral local;

II. Haber acreditado las dos últimas evaluaciones del desempeño con una calificación igual o superior a ocho;

III. Haber aprobado el Programa de Formación en las fases básica y profesional;

IV. Que no haya sido sancionado con suspensión de diez o más días en el año inmediato anterior al eventual otorgamiento de la Titularidad:

V. Que no tenga más de diez años cursando el Programa de Formación, computados conforme a los lineamientos en la materia.

- El Modelo de Equivalencia es discriminatorio, transgrede sus derechos adquiridos y su trayectoria laboral "al ser desigual, inequitativo e imparcial en beneficio de determinados funcionarios electorales, satisfaciendo un requisito que es a todas luces doloso y arbitrario".²²
- El requisito de trescientas horas de cursos la deja en desventaja y constituye un parámetro arbitrario para la titularidad.

Esta Sala Superior considera infundados e inoperantes los agravios a partir de lo que a continuación se establece.

De acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²³ y el Estatuto,²⁴ el SPEN se integra por servidoras y servidores públicos de dos sistemas, uno del INE y otro de los OPLE. Ambos se componen de sus respectivos mecanismos.

El artículo transitorio décimo primero del Estatuto, determinó que la certificación sería la vía para incorporar al SPEN a las y los servidores públicos de los OPLE que contaran con el servicio profesional que operaba en los órganos locales.

Para tal efecto, el Consejo General del INE emitió las Bases en las que determinó que la certificación es el proceso mediante el cual se constata el cumplimiento de requisitos, conocimientos y experiencia de las y los servidores públicos de los OPLE con el fin

²² Página 9 de la demanda.

²³ Artículos 30, párrafo 3, 201 y 202.
24 Artículo 17.

de incorporarlos al SPEN.25 La participación en el proceso de incorporación a través de la certificación, se reconoce como un derecho de las y los servidores públicos de los OPLE.²⁶

A partir de todo lo anterior, el INE, a través de su Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, 27 emitió la convocatoria para la incorporación de servidoras y servidores públicos de OPLE al SPEN a través del proceso de certificación.

Así, se llevó a cabo un proceso que culminó con el acuerdo de la JGE mediante el cual aprobó la incorporación al SPEN de servidoras y servidores públicos de los OPLE que acreditaron el proceso de certificación.²⁸

Luego, el artículo cuarto transitorio de las Bases, señala que a quienes hayan ingresado al SPEN a través de la certificación, se les reconocerá la titularidad, de acuerdo a las equivalencias establecidas para tal efecto.

Así, el artículo 626 del Estatuto, señala que las y los servidores públicos de los OPLE obtendrán la titularidad -la cual genera la posibilidad de obtener promociones- cumpliendo con los requisitos establecidos en el propio Estatuto, mediante el procedimiento aprobado por la Junta.

Uno de estos requisitos -el que es materia de impugnación en el presente juicio- se encuentra en el artículo 627.III del Estatuto, el

²⁵ Artículo 3. ²⁶ Artículo 17.I de las Bases. ²⁷ En adelante, DESPEN. ²⁸ Acuerdo INE/JGE73/2017 del veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

cual consiste en que para obtener la titularidad, las y los miembros del servicio profesional,²⁹ deberán aprobar el programa de formación en las fases básica y profesional.

Ahora, la verificación de este y el resto de los requisitos, así como y la aplicación de los criterios correspondientes, se realizarán a partir de los Lineamientos aprobados por la JGE.³⁰

En este sentido, el artículo 8.III de los Lineamientos³¹ para otorgar la referida titularidad a los miembros del SPEN del sistema de los OPL,³² establece el mismo requisito del artículo 627.III del Estatuto e incluye que la aprobación depende de un promedio mínimo de ocho en una escala de cero al diez.³³

Luego, el artículo tercero transitorio de los Lineamientos dispone que a las y los servidores públicos de los OPLE que hayan ingresado al SPEN a través del proceso de certificación, se les reconocerá la titularidad en el cargo o puesto que hubieren obtenido en el OPLE, de acuerdo al Modelo de Equivalencias que apruebe la JGE.

²⁹ De acuerdo con el artículo 5 del Estatuto y 3 de los Lineamientos, es "miembro del servicio" la "persona que ha obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y presta sus servicios de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio OPLE en los términos del Estatuto".

³⁰ Artículo 632 del Estatuto. Ver considerando 28 del Acuerdo INE/JGE187/2016 emitido por la JGE el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, por el que se aprueban los lineamientos para otorgar la titularidad a los miembros del SPEN del sistema de los OPLE ³¹ Acuerdo INE/JGE187/2016 del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

³² En adelante, Lineamientos.

Artículo 8. De conformidad con lo establecido en el artículo 627 del Estatuto, el Miembro del Servicio con nombramiento provisional deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener el Nombramiento de Titularidad en el Servicio:

III. Haber aprobado el Programa de Formación en las fases básica y profesional con un promedio mínimo de ocho en una escala de cero a diez; [...]

En consecuencia, el artículo 6 del referido Modelo, establece que la equivalencia para el requisito del artículo 627 del Estatuto del INE (haber aprobado el programa de formación en las fases básica y profesional) será acreditado mediante la demostración de que el miembro del SPEN cubrió trescientas horas en los cursos impartidos por el OPLE.

En el caso, la actora manifiesta³⁴ que acreditó el proceso³⁵ de certificación,³⁶ lo que, por un lado, le da la opción de aspirar a obtener la titularidad y, por el otro, le reconoce su trayectoria laboral dentro del IECM. Por ello, resulta **infundado** el agravio relacionado con que no se tomó en cuenta el tiempo que formó parte del IECM, así como la supuesta aplicación retroactiva de los requisitos para ingresar al SPEN, en su prejuicio.

En este sentido, conviene recordar que esta Sala Superior, en el SUP-JDC-0581/2016 consideró infundados los agravios vinculados con el supuesto no reconocimiento de la antigüedad derivada del Servicio Profesional Electoral previo al SPEN. En esa sentencia se determinó que "si procede la incorporación de los funcionarios del Instituto Electoral del Distrito Federal al servicio profesional electoral nacional, por ya haber integrado uno similar, el Instituto Nacional Electoral debe reconocerles su antigüedad generada en el mismo."

_

³⁴ Páginas 12 y 17 de la demanda.

³⁵ De ello también da cuenta el acuerdo ACU-28-17 emitido por el Consejo General del IECM el quince de mayo de dos mil diecisiete. La actora figura en el número 149 de la lista de personas que acreditaron el proceso de certificación del SPEN. Disponible en: http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2017/ACU-028-17.pdf

³⁶ El Modelo de Equivalencias únicamente es aplicable a quienes hayan ingresado al SPEN a través de la certificación (acuerdo segundo del acto impugnado).

Además, para la obtención de la certificación, se consideró, entre otros, la experiencia profesional³⁷ y que la actora hubiera ocupado un cargo en el OPLE.³⁸ Entonces, se le reconoció la titularidad de su nombramiento bajo el Servicio Profesional Electoral realizado el treinta de octubre de dos mil quince. Por ello, no puede alegarse que se haya desconocido la titularidad que obtuvo en dos mil quince bajo el régimen del Servicio Profesional Electoral. De hecho, es a partir de esa certificación que deriva la posibilidad de que la actora obtenga la titularidad en el SPEN.

Ahora, la equivalencia requerida para la obtención de la titularidad justamente parte del reconocimiento de los cursos que la actora previamente tomó y, por tanto, no implica retroactividad alguna en su prejuicio. Ciertamente, desde la emisión de los Estatutos, quedó claro que la obtención de la titularidad estaba condicionada a la acreditación del programa de formación en las fases básica y profesional, y a que eventualmente se establecería la equivalencia para su acreditación.

Además, este requisito es necesario y proporcional para la obtención de la titularidad, dado que la formación y la demostración de determinadas bases conceptuales en materia electoral, resultan indispensables para quienes aspiran a promociones dentro del SPEN.

11

³⁷ De acuerdo con las variables contenidas en el cuadro de los "Resultados finales del proceso de certificación para la incorporación de servidores públicos de los organismos públicos locales electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional", anexado al acuerdo INE/JGE73/2017 del veintiocho de abril de dos mil diecisiete.
³⁸ Artículo 21 de las Bases.

Asimismo, la actora no señala por qué razones este requisito se aplica de forma diferenciada a otras y otros funcionarios públicos, ya que simplemente hace una manifestación vaga e imprecisa de un supuesto trato "desigual, inequitativo e imparcial en beneficio de determinados funcionarios electorales". En consecuencia, ese agravio resulta **inoperante**.

También es **infundado** el agravio relativo a la *incorrecta* aplicación de los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que, como se señala más adelante, el acuerdo impugnado no es arbitrario y contiene las bases jurídicas necesarias para ser aprobado.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que aún no existe un pronunciamiento definitivo sobre el cumplimiento del requisito de las trescientas horas y, por tanto, del reconocimiento de la titularidad.

En efecto, de acuerdo con el Estatuto⁴⁰ y con el acto impugnado,⁴¹ una vez que la DESPEN verifique el cumplimiento de los requisitos para obtener la titularidad:

- Presentará a la Comisión del Servicio la lista de candidatos y candidatas para su revisión. Esta lista podrá ser examinada por quienes integran el Consejo General;
- Una vez solventadas las observaciones que en su caso hayan sido presentadas, la DESPEN presentará a la JGE la lista para su autorización, y

_

Página 9 de la demanda.

⁴⁰ Artículo 629.

⁴¹ Acuerdo tercero y cuarto.

 Posteriormente la DESPEN enviará la referida lista al Órgano de Enlace de los OPLE para su presentación ante el órgano superior de dirección y emita los dictámenes de Titularidad correspondientes.

Al momento de presentar la demanda, el proceso de definición del cumplimiento de los requisitos de titularidad no estaba concluido. En efecto, la DESPEN,⁴² acatando el acuerdo cuarto del acto impugnado, comunicó al OPLE el contenido del referido Acuerdo,⁴³ así como el proceso que debía seguirse y los formatos para la acreditación del cumplimiento de los requisitos del Modelo de Equivalencias para el reconocimiento de la titularidad.

En el correo electrónico enviado a la actora el veintiocho de junio pasado, en atención a la referida comunicación de la DESPEN, el OPLE comunica a la actora que no cumplió con el requisito de las trescientas horas. Ello, no implica una determinación final sobre el reconocimiento o no de la titularidad, puesto que el procedimiento descrito anteriormente, no ha sido concluido.

A lo anterior se suma el hecho de que, de acuerdo con el informe circunstanciado, actualmente la actora se encuentra cursando uno de los módulos de la fase profesional del programa de formación. Ante ello, conviene precisar que el Modelo de Equivalencias, determinó que:

 A las y los miembros del SPEN que no cumplan con una o varias de las equivalencias y que por ello no obtengan la

⁴² Oficio INE/DESPEN/DFEP/088/2017 del veintitrés de junio del dos mil diecisiete.

⁴³ Cuarto. Se instruye a la DESPEN a comunicar a los OPLE referidos en el punto segundo, el contenido del presente Acuerdo.

titularidad, se les reconocerá el avance acreditado. Una vez que cumplan totalmente con las equivalencias, podrán obtener la titularidad.⁴⁴

- Quienes no cubran o demuestren la totalidad de los requisitos del Modelo, seguirán siendo considerados como miembros provisionales del SPEN.⁴⁵
- Para el reconocimiento de la titularidad, quedan salvaguardados los derechos adquiridos de las y los servidores públicos de los OPLE que fueron incorporados al SPEN mediante el proceso de certificación y que no cumplen con todos los requisitos establecidos en el Modelo de Equivalencias".⁴⁶

Independientemente de que no exista una determinación final respecto del reconocimiento o no de la titularidad de la actora como integrante del SPEN, en la demanda se impugna el requisito de las trescientas horas de cursos de los OPLES.

Este agravio se considera **infundado** ya que, contrario a lo que afirma la actora, el establecimiento de este requisito no es arbitrario y obedece a un proceso en el que se tomaron en cuenta diversos elementos.

A partir de las constancias del expediente, así como de los acuerdos implicados en el proceso del SPEN, se puede concluir que la determinación de la equivalencia del requisito de las trescientas horas obedeció, por un lado, a parte del proceso de definiciones administrativas de la forma en cómo se incorporaría a servidoras y servidores públicos del sistema OPLE al SPEN y, por

Artículo 11. Ver también artículos 16 y 17.
 Artículo 12. Ver también artículo 13.

⁴⁶ Artículo único transitorio.

otro, al análisis de diversa normativa e información solicitada a los OPLE⁴⁷ vinculados al proceso.

En efecto, el Modelo de Equivalencias responde a una secuencia de actos administrativos en los que se previó su creación. En efecto, en el artículo cuarto transitorio de las Bases, así como en artículo tercero transitorio de los Lineamientos, se determinó que debía aprobarse el referido Modelo.

Asimismo, contrariamente a lo que señala la actora, el acuerdo impugnado no contraviene al artículo 627 del Estatuto, puesto que las equivalencias son necesarias para determinar la forma en que debe acreditarse la aprobación del programa de formación en las fases básica y profesional.

El propio Estatuto establece que para el ingreso al SPEN se requiere cursar las fases básica y profesional del programa de capacitación, que, conforme a lo establecido en el acuerdo impugnado, se equipara a un total de trescientas horas.

Además, en el acuerdo impugnado, se señala que en mayo y junio del presente año, la DESPEN convocó a reuniones de trabajo a la responsable del órgano de enlace del entonces IEDF, con el propósito de analizar la propuesta de Modelo de Equivalencias; aclarar dudas, y recibir opiniones.⁴⁸

⁴⁷ IECM, Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Instituto Electoral del Estado de México y Comisión Estatal Electoral de Nuevo León (acuerdo segundo del acto impugnado.

Antecedentes XV y XVI del acuerdo impugnado.

De ello, así como de la información que le hicieron llegar el resto de los OPLE, se constató que, en comparación con el INE, los OPLE tenían divergencias respecto del requisito de formación por lo que se refiere a los tipos y contenidos de los cursos impartidos, las horas cursadas, etcétera. En consecuencia, se ponderaron, entre otros, los siguientes elementos de referencia:

- 1. Horas cursadas por los miembros del OPLE. Se encontró disparidad entre los OPLE, en virtud de su momento de creación y la antigüedad de quienes los integran.
- 2. Carga horaria del Programa de Formación del INE. El programa cuenta con tres fases: básica –integrada por tres módulos-, profesional y especializada –integrada por cuatro módulos. Cada módulo tiene una carga horaria aproximada de sesenta horas, por lo que cursar las dos primeras fases del programa, implicaría un estimado de cuatrocientas veinte horas.

A partir de estos y otros elementos, la autoridad responsable determinó que el requisito de trescientas horas se ajustaba a las necesidades del SPEN. Además, consideró que esta carga horaria beneficia a las y los servidores públicos dado que es ciento veinte horas menor a las requeridas en el programa de formación para personas de reciente ingreso al SPEN del sistema INE.

En consecuencia, se considera que el acuerdo impugnado responde a un proceso administrativo dado en el marco del SPEN y que su artículo 6 no violento derecho alguno a la actora.

⁴⁹ Páginas cinco y seis del informe circunstanciado (INE-JTG/218/2017).

Por lo expuesto y fundado esta Sala Superior

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo en lo que fue materia de

impugnación.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos y en su oportunidad, archívese como

asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados

Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la

Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

17

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS **FREGOSO**

VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO